

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá Quindío, enero dieciocho de dos mil veintiuno.

Rdo. 00301-2020.

Int. 047.-

Revisada la anterior demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO, formula por intermedio de apoderado judicial, la EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO (EDEQ), Sociedad Anónima Comercial del Orden Nacional, empresa de servicios públicos mixta, identificada con el NIT: 80052640-9 y con domicilio principal en la ciudad de Armenia Q., en contra de la señora ADRIANA MILENA JARAMILLO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No.41.947.744, domiciliado en esta localidad, encuentra el despacho que se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en su orden, en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (PAGARE), base del recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que éste reúne las exigencias consagradas en los artículos 619, 621, y 709 del Código del Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

R E S U E L V E :

A.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO (EDEQ), y en contra de la señora ADRIANA MILENA JARAMILLO RESTREPO, por las siguientes cantidades liquidadas de dinero:

1º.- Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.171.395.00) Mcte., representados en el título valor (PAGARE), acercado como base del presente proceso.-

2.- por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Ley, del 18 de diciembre de 2.020, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación demandada.

B.- Notifíquesele personalmente este proveído a la señora ADRIANA MILENA JARAMILLO RESTREPO, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º, 292, y 301 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para que formule las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a

la notificación de este proveído. (Numeral 3ª, del artículo 442, e inciso 2ª, del artículo 430 C.G.P.). En el acto de la de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Art.91 C.G.P.). La parte interesada, deberá para los efectos de la notificación de esta decisión con el ejecutado, dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

C.- Se Reconoce personería amplia y suficiente al profesional del derecho JEYSON PEREZ JURADO, para representar a la EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO (EDEQ), en este asunto en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO.

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15c9f394c280b6be311b50d88a297129ba8eea9653851ac5077af7aeda07dbda

Documento generado en 18/01/2021 12:19:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**